

Medellín, 7 de julio de 2021

Señores

JUZGADO DECIMO SEXTO (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

Referencia: Verbal
Demandante: Jorge Eliecer Martinez Herrera y otros
Demandado: Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S y otros
Radicado: 2021-038

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda

FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ, actuando en el presente acto en calidad de apoderado especial de la Sociedad **NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S** dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

I. PROVIDENCIA IMPUGNADA Y OPORTUNIDAD

Por medio de este escrito, se recurre el auto admisorio del 2 de junio de 2021, notificado a la NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S por correo electrónico el miércoles 30 de junio de 2021, entendiéndose recibido una vez transcurran los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha enunciada, por tanto, el término de tres (3) días del que dispone mi representada para interponer el recurso de reposición, vence el día 8 de julio de la misma anualidad.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Código General del Proceso establece en su artículo 318 el recurso de reposición como regla general en cuanto a recursos. En este caso, es procedente y oportuno toda vez que su interposición se da dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto impugnado.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La demanda verbal que fuera formulada en contra de las Sociedades NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S y SALUD TOTAL EPS., debió ser inadmitida por las siguientes razones:

- **FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente proceso la parte demandante vinculó a las Sociedades NUEVA CLINICA SAGRADO CORAZÓN S.A.S y SALUD TOTAL EPS, sin agotar requisito de conciliación prejudicial como exige la Ley 640 de 2001, razón por la cual el Juez debió inadmitir la demanda, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

*Mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:***

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)”

(Negrilla y subraya nuestras).

Se resalta que, al ser este asunto susceptible de conciliación, la parte demandante debía agotar requisito de procedibilidad antes de acudir a la Jurisdicción tal y como lo señala el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado con el artículo 621 del Código General del Proceso, situación que fue omitida por la parte.

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”

Ahora, si bien es cierto que el **Parágrafo Primero del artículo 590 del Código General del Proceso**, consagra la posibilidad de acudir directamente ante la Jurisdicción sin necesidad de agotar conciliación prejudicial cuando se soliciten medidas cautelares, es necesario advertir que en el presente asunto aun cuando la parte demandante ha solicitado la práctica de unas medidas cautelares, de forma acertada se ha pronunciado este Despacho, señalando que, previo al decreto de las mismas, la parte actora debía prestar caución por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$82'811,600)**, precaviendo de tal forma los perjuicios que la presente demanda pudiese ocasionar a los accionistas, terceros y a las sociedades mismas.

No obstante, lo anterior, aun cuando la parte demandante es concedora de la norma del CGP que la obliga a prestar caución por el 20% de sus pretensiones, esta decide solicitar la medida para burlar el requisito de procedibilidad, pues era consciente que no iba a cancelar tales valores, siendo lo anterior un claro abuso del derecho, pues esta parte pretende utilizar una figura procesal para un propósito diferente al instituido por el legislador, sabiendo previamente que no cumplirá con la carga establecida para materializarla.

Nótese como ha pretendido burlar la parte actora, el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, a partir de la simple solicitud de medidas cautelares, tema que ha sido ampliamente abordado de forma jurisprudencial, concluyendo que para la omisión del requisito en mención, no basta la simple solicitud de las medidas cautelares, por cuanto además, deben tener vocación de decreto y práctica, para entender su perfeccionamiento de cara a las implicaciones procesales y sustanciales que de ello derivan.

En relación con la garantía de la indemnización de los perjuicios con la caución en las medidas cautelares, la Corte Constitucional en sentencia C 316 de 2002, señaló:

“En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los

deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso”.

Es así como la parte demandante no puede beneficiarse de los efectos del párrafo primero del artículo 590 del C.G.P. (tener que agotar el requisito de procedibilidad), cuando no prestó su colaboración (ni es su intención hacerlo) para el decreto y práctica de la medida cautelar que ella misma había solicitado, es más, sabiendo previamente que solicitaba la medida cautelar únicamente para obviar la conciliación prejudicial, toda vez que nunca ha sido su intención prestar caución alguna.

Para el efecto, se trae a colación lo indicado en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (**STC3028-2020, con radicación 11001-02-03-000-2019-04162-00, con ponencia del Dr. Luis Alonso Rico Puerta**), a saber:

“En lo que atañe a la conciliación como requisito de procedibilidad y su omisión cuando «se solicita la práctica de medidas cautelares»), sea bueno recordar que las últimas se perfeccionan luego de 3 etapas o fases, como son la solicitud, el decreto y su práctica.

*La primera le incumbe a la parte que busca garantizar o anticipar el cumplimiento de la decisión judicial y se concreta con la petición que aquél presenta ante la autoridad **con ese propósito**. La siguiente le compete al juez, quien está llamado, según sea el caso, a constatar los presupuestos de las precautorias nominadas o innominadas, así como determinar y verificar la prestación de la caución, para luego adoptar las directrices a que haya lugar, a fin de otorgar o no la cautela pedida, o, incluso, cualquier otra que considere razonable y proporcional. En la última participa una multiplicidad de sujetos e instituciones, que, liderados por el juez, ejecutarán los gravámenes, limitaciones u órdenes dadas por este, para de esa manera culminar con el trámite abordado, sin perjuicio que se adopten otras determinaciones. más tarde, ya sea para modificarlas, suspenderlas o levantarlas”.*

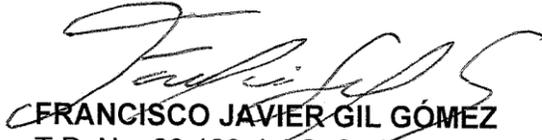
Así las cosas, mal haría el Despacho premiar comportamientos procesales de la parte demandante para desconocer requisitos previos para acudir a la Jurisdicción, tal y como se evidencia en el presente trámite, donde la parte demandante abusa de su derecho a solicitar medidas cautelares con el propósito irregular de evitar la conciliación prejudicial, pues nunca ha sido su intención prestar la respectiva caución, asistiéndole por lo menos la mínima intención de materializar la medida solicitada.

I. SOLICITUD

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo anterior solicitamos se reponga el auto del 02 de junio de 2021, por medio del cual se admite la demanda, y se proceda con la inadmisión de la misma so pena de rechazo por ausencia de cumplimiento de los requisitos para la admisión.

SEGUNDO: De forma adicional, y sin ser objeto de recurso, solicitamos se inste a la parte demandante a remitir la totalidad de anexos anunciados en la demanda en formato legible, toda vez que con la demanda se aportaron unos archivos en PDF donde el texto no es identificable.

Cordialmente,



FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ

T.P. No. 89.129 del C. S. de la J.

C.C. No. 71.672.714